

CG202/2006

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de la modificación al Reglamento de Elecciones y a los Estatutos del Partido Político Nacional denominado “Convergencia”

A n t e c e d e n t e s

- I. Con fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolvió procedente la solicitud de registro del Partido Político Nacional hoy denominado “Convergencia”.
- II. Con fecha catorce de julio de dos mil seis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia al expediente SUP-JDC-861/2005, promovido contra la Convocatoria a la Cuarta Convención Nacional de Convergencia, cuyos puntos resolutive se transcriben a continuación:

“RESUELVE

PRIMERO. Se ordena al Partido Político Convergencia que modifique su Reglamento de Elecciones para que sea acorde a lo determinado en esta ejecutoria, para lo cual se le concede un plazo de sesenta días contados a partir del siete de septiembre de dos mil seis, debiendo informar a esta Sala Superior sobre su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

SEGUNDO. Se ordena a Convergencia que una vez que se aprueben las modificaciones a su Reglamento de Elecciones, lo comunique al Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente, a efecto de que se declare la procedencia constitucional y legal de las mismas, en los términos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá informar del cumplimiento de esta ejecutoria, a medida en que se realicen los actos previstos en los resolutive precedentes.”

- III. Con fecha cinco de octubre de dos mil seis, el Senador Luis Maldonado Venegas, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional denominado “Convergencia”, mediante oficio CENP 653-2006, comunicó al Instituto Federal Electoral las modificaciones al Reglamento de

Elecciones en cumplimiento a la sentencia citada en el antecedente que precede; así como las modificaciones estatutarias, realizadas por el Consejo Nacional en su Vigésima Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el veintidós de septiembre del mismo año. Dicho comunicado fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el seis de octubre del mismo año.

- IV. El doce de octubre del presente año, mediante oficio DEPPP/DPPF/4801/2006, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó al Partido Político que remitiera a la misma, la documentación relativa a la celebración de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el veintidós de septiembre del año en curso.
- V. Con fecha veinte de octubre de dos mil seis, el Representante Propietario del Partido Convergencia ante este Consejo General, Licenciado Gerardo Tapia Latisnere, por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de su partido, dio contestación al oficio antes anotado, remitiendo a esta autoridad la documentación solicitada, la cual se hace consistir en:
 1. Comunicado fechado el seis de septiembre de dos mil seis, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese Partido Político, dirigido al Presidente del Consejo Nacional del Partido Político, Senador Dante Delgado Rannauro, respecto de la convocatoria a la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Nacional a celebrarse el día veintidós de ese mismo mes y año. En el mismo solicita que el Secretario de Acuerdos del Consejo Nacional comunique por escrito a los Consejeros Nacionales dicha convocatoria.
 2. Acta Privada de la Vigésimo Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Partido Político Nacional Convergencia, de fecha veintidós de septiembre de dos mil seis.
 3. Lista de Asistencia a la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Nacional 2006-2010, de fecha veintidós de septiembre de dos mil seis.
 4. Impresión simple del Reglamento de Elecciones del Partido Convergencia, con las modificaciones incluidas.

5. Impresión simple de los Estatutos del Partido Convergencia, con las modificaciones incluidas.
- VI. Con fecha primero de noviembre de dos mil seis, para dar cumplimiento al punto resolutivo Tercero de la sentencia al expediente SUP-JDC-861/2005, a través del oficio S.E./3201/06, el Secretario Ejecutivo de este Instituto informó al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acerca de la notificación hecha por el Partido Político Nacional denominado “Convergencia” respecto de la modificación al Reglamento de Elecciones, en cumplimiento de la sentencia a la que se ha hecho mención, así como de la modificación a otras disposiciones contenidas en los Estatutos de ese partido.
- VII. A través del oficio PCEN/2006/373, de fecha trece de noviembre de dos mil seis, el Senador Luis Maldonado Venegas, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia, en alcance al oficio señalado en el Antecedente III del presente Instrumento jurídico, comunicó diversas consideraciones respecto a la modificación reglamentaria y estatutaria que se analiza.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

C o n s i d e r a n d o

1. Que el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
2. Que de acuerdo con el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 68, párrafo 1 y 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad y objetividad. Asimismo, el artículo 3 del mencionado Código Electoral señala, que para su interpretación, el Instituto deberá proceder conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Carta Magna.

3. Que el artículo 23, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que, *“el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley”*.
4. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales deben disponer de Documentos Básicos. Estos Documentos deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 25, 26 y 27 del Código de la materia.
5. Que, no obstante no existir disposición en la legislación electoral que faculte al Consejo General del Instituto Federal Electoral para sancionar los Reglamentos de los Partidos Políticos, el punto resolutivo Segundo de la sentencia al expediente SUP-JDC-861/2005 ordena al Partido Político que comunique a este Consejo General las modificaciones a su Reglamento de Elecciones, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiese tomado el acuerdo, para que éste, a su vez, declare la procedencia constitucional y legal de la misma.
6. Que el resolutivo Primero de la sentencia arriba anotada, otorgó al Partido Político un plazo de sesenta días contados a partir del día siete de septiembre de dos mil dos, para modificar su Reglamento de Elecciones.
7. Que el artículo 82, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral determina como atribución del Consejo General: *“Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos”*.
8. Que de conformidad con el señalado artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código de la materia, los Partidos Políticos Nacionales deberán comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, sin que estas modificaciones

surtan efectos hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare la procedencia constitucional y legal de dichas modificaciones.

9. Que la modificación al Reglamento de Elecciones, así como a los Estatutos del Partido Político Nacional denominado “Convergencia”, fueron realizadas el veintidós de septiembre de dos mil seis por la Vigésimo Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de ese Partido, órgano estatutariamente competente para modificar sus reglamentos y, en casos de estricta excepción, podrá adicionar, modificar o ampliar el contenido de algún postulado o precepto de la Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatutos del partido, sujetos a convalidación por la Asamblea Nacional en su sesión posterior, tal y como lo establece el artículo 15, numerales 1, inciso c), y 2, de los Estatutos del citado Partido Político.

En tal virtud, la modificación al Reglamento de Elecciones fue realizada dentro del plazo concedido por la máxima instancia jurisdiccional en materia electoral en el resolutive Primero de la multicitada sentencia. Asimismo, las modificaciones fueron notificadas a este Consejo General con fecha cinco de octubre de dos mil seis; por lo que se considera que se dio cumplimiento en tiempo y forma, con lo señalado por el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por lo señalado por el resolutive Segundo de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, de fecha catorce de julio. De igual manera, en respuesta al oficio DEPPP/DPPF/4801/06, el Representante Propietario ante este Consejo General del Partido Convergencia, Lic. Gerardo Tapia Latisnere, presentó la documentación que avala la realización de la Vigésimo Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Nacional.

10. Que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión analizó la modificación al Reglamento de Elecciones del Partido Político Nacional denominado “Convergencia”, con el propósito de determinar si ésta cumple cabalmente con los extremos establecidos en la sentencia al expediente SUP-JDC-861/2005, en virtud de que la misma ordenó al Partido Político incorporar el principio democrático a dicha normatividad interna, particularmente al artículo 40 de ese Reglamento, en relación con la integración de la Convención Nacional. Asimismo, la Comisión en comento analizó las modificaciones a los Estatutos presentadas por el mismo instituto político, con el objeto de verificar si las mismas cumplen

con lo dispuesto en el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 003/2005.

11. Que, por una cuestión de orden y método, esta autoridad realizará, en primer término, el análisis respecto a la reforma al Reglamento de Elecciones, acatando con ello lo ordenado por la sentencia al expediente SUP-JDC-871/2005; y en un segundo momento analizará la reforma a los Estatutos del Partido Político denominado “Convergencia”, aprobados por el Consejo Nacional de dicho instituto político.
12. Por lo que hace al Reglamento de Elecciones; el Partido Político exclusivamente modifica los numerales 2 y 3 del artículo 40 de dicho dispositivo. Respecto del numeral 2 incorpora un inciso a) para dar cabida al principio democrático en la integración de ese órgano del partido y replantea la redacción del inciso g), que con la modificación se convierte en el inciso h), en atención a lo expuesto en la sentencia en comento; en tanto que en el numeral 3 define que la participación y la asistencia a este cuerpo colegiado será individual. La modificación que se presenta se establece en los términos siguientes:

***“De la Convención Nacional
Artículo 40.***

1. ...

2. La Convención Nacional se integra por:

a) el número de delegados electos en las Asambleas Estatales por miembros afiliados. Cada entidad federativa acreditará los delegados que resulten de la suma de los tres factores siguientes: a) 30% se asignará con base en el porcentaje de la población nacional que corresponda a cada entidad federativa; b) 35% será asignado atendiendo al porcentaje de la votación alcanzada en favor del partido en la entidad, en la última elección federal; c) el 35% restante se calculará con base en el porcentaje estatal sobre el total de votos válidos emitidos a nivel nacional. Ningún Estado tendrá menos de 6 delegados. Todos los y las ciudadanas que acrediten su afiliación a Convergencia, con al menos dos años de antigüedad y estén al corriente en el pago de sus cuotas, podrán registrarse directamente como delegados en la asamblea estatal correspondiente para elegir y/o ser electo delegado a la Convención Nacional. Se procurará en lo posible, que el 50% corresponda a la cuota de género.

b) 25 delegados electos, de entre sus miembros, por el Consejo Nacional.

c) 2 delegados electos, de entre sus miembros, por cada uno de los Comités Directivos Estatales o Comisión Ejecutiva en su caso.

d) Un delegado electo, de entre sus miembros, por cada uno de los Consejos Estatales.

e) 20 delegadas electas, de entre sus miembros, de la Convergencia de Mujeres.

f) 10 delegados electos, de entre sus miembros, de la Convergencia de Jóvenes.

g) 10 delegados electos, de entre sus miembros, de la Convergencia de Trabajadores y Productores.

h) Son delegados también de pleno derecho: el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional; los Vicepresidentes del Comité Ejecutivo Nacional; el Presidente y el Secretario de Acuerdos del Consejo Nacional; el Presidente del Consejo Consultivo; 5 delegados electos de entre sus miembros por la Comisión Política Nacional; los Presidentes de Comités Directivos Estatales o de las Comisiones Ejecutivas, en su caso; los Coordinadores Parlamentarios de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión; el Coordinador Nacional de los Diputados del Partido a las Legislaturas Locales; un representante de la Organización de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores por cada entidad federativa; los y las titulares de Convergencia de Mujeres, de Jóvenes y de Trabajadores y Productores; el Presidente de la Fundación para la Socialdemocracia de las Américas; el representante del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; los (as) secretario (as) del Comité Ejecutivo Nacional y los (as) delegados (as) del Comité Ejecutivo Nacional en los Estados; los Presidentes de las Comisiones Nacionales de Garantías y Disciplina, de Fiscalización y, de Financiamiento, únicamente con voz; los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones para cumplir con las atribuciones que les señalan los Estatutos y el presente Reglamento.

3. La asistencia de los delegados a la Convención Nacional es personal, en consecuencia su participación es individual, y su voto es intransferible.”

13. Que tocante a la modificación al numeral 2, del artículo 40 del Reglamento de Elecciones, en atención al considerando Cuarto, apartado C de la multireferida sentencia, el Partido Político atiende a lo mandatado por el Tribunal Electoral, en el sentido de que el órgano encargado de definir la política electoral del partido, debe incluir en su interior a todos, o en su caso, a la mayoría de miembros del Partido Político, o bien, integrarse con

delegados o representantes de todos los sectores que forman el partido, para que ellos participen en la toma de decisiones y así evitar la acumulación del poder en un grupo reducido de militantes, incorporando de esta forma la participación del mayor grado posible de miembros del partido en la Convención Nacional, denominado “principio democrático”, el cual debe ser entendido a la luz de la propia sentencia, que en la parte conducente indica que:

“... para cumplir con este principio, la normatividad interna debe establecer como regla general que, por lo menos, el cincuenta por ciento más uno de los integrantes de la Convención Nacional se debe elegir directamente por la militancia partidista y no por su pertenencia a otro órgano de Convergencia.”

Esta misma tesis es soportada en diversas sentencias identificadas con los expedientes, entre otros, SUP-JDC-021/2002 y SUP-JDC-781/2002.

La modificación establece la incorporación de delegados electos en las Asambleas Estatales de entre los miembros afiliados quienes podrán registrarse directamente en la misma, para elegir o ser electo delegado a la Convención Nacional, atendiendo a la suma de los factores siguientes: 30% se asignarán con base en el porcentaje de la población nacional que corresponda a cada entidad federativa; 35% será asignado atendiendo al porcentaje de la votación alcanzada en favor del partido en la entidad, en la última elección federal; y el 35% restante se calculará con base en el porcentaje estatal sobre el total de votos válidos emitidos a nivel nacional, y que ninguna delegación estatal contará con menos de 6 delegados. En este sentido, a efecto de que exista una correlación entre lo mandado por el Tribunal Electoral y la modificación llevada a cabo al Reglamento, la Convención Nacional deberá integrarse en todo momento, cuando ésta se reúna para llevar a cabo las facultades encomendadas, con al menos el cincuenta por ciento más uno del total de los integrantes de la misma de delegados electos de manera directa por los militantes del partido, tomando como base para efectuar dicho cálculo, al número de delegados que resulte de la suma de aquellos que emanan de entre los integrantes de los órganos de dirección del partido y de los delegados natos, identificados de los incisos b) al h), del numeral 2 perteneciente al artículo 40, del Reglamento de Elecciones.

Por otro lado, pareciera que la modificación limita el derecho al voto activo de los militantes del instituto político, toda vez que a efecto de elegir a los

delegados asistentes a la Convención Nacional señala como condición acreditar su afiliación al Partido Político con al menos dos años de antigüedad y estar al corriente en el pago de sus cuotas.

No obstante, en relación con la integración de las asambleas estatales con delegados que provienen de la militancia, se observa que el ejercicio del derecho para elegir a representantes del partido o los que serán delegados en la Convención Nacional no debe limitarse con ninguna condición por tratarse de un derecho fundamental de los asociados a un partido político.

Como ha sido establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2005, el contenido democrático de los estatutos y reglas que rigen la vida interna de un partido político debe tomar en consideración que los elementos imprescindibles que caracterizan la democracia son los siguientes:

1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, pues se trata de conseguir que éstas respondan lo más fielmente posible a la voluntad general.
2. La igualdad, pues difícilmente podría tenerse como democrática una sociedad que admita discriminación o privilegios a favor de algunas personas, con exclusión de otras. Se trata de que cada ciudadano participe con igual peso respecto de cualquier otro.
3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación.

En este sentido, es factible señalar que limitar el registro de los militantes a la asamblea estatal bajo los condicionamientos de tener dos años de antigüedad y estar al corriente del pago de sus cuotas a efecto de fungir como delegado en dicha asamblea y poder elegir o ser electo como representante a la Convención Nacional delimita la participación igualitaria de los militantes en decisiones fundamentales del partido, como lo es elegir a las personas que lo representaran en la toma de decisiones político-electorales.

Por lo tanto, la relevancia de la participación igualitaria de los afiliados en la Asamblea Estatal como electores de los delegados a la Convención

Nacional se percibe en el hecho de que ambos órganos son los espacios más importantes de participación dentro del partido, a los cuales se debe tener acceso universal para tener la oportunidad de deliberar y discutir a efecto de tomar decisiones internas de la mayor relevancia, por ejemplo elegir a los candidatos del partido. En dichos órganos internos, los derechos fundamentales de los afiliados se garantizan cuando se les permite el mayor grado de participación posible, elemento esencial para la existencia de democracia interna, porque garantizan que el afiliado pueda participar en condiciones de igualdad dentro del partido. Situación diferente sería si se hablara en la modificación de simpatizantes o adherentes, los cuales, al no corresponder al carácter de afiliados o militantes, tendrían un supuesto distinto en la toma de decisiones del partido político, pues les pertenecen derechos y obligaciones diversas y por ende una posición distinta respecto a la vida del instituto político.

De esta forma, es de subrayar que la Sala Superior del Tribunal Electoral ha establecido que entre los derechos fundamentales de los afiliados de un partido político han de reconocerse el voto activo y pasivo, en condiciones de igualdad y universalidad, con el objeto de que todos los afiliados puedan participar de alguna manera, pero con total libertad, para elegir a sus dirigentes, o a los candidatos que postule el partido, o bien, para acceder a cargos directivos dentro del mismo, o ser postulado como candidato en elecciones populares.

En atención a los argumentos aquí vertidos, esta autoridad electoral concluye que se tiene por no puesta la restricción al voto activo señalada en el inciso a), del numeral 2 correspondiente al artículo 40 del Reglamento de Elecciones, concerniente a las y los militantes que en las Asambleas Estatales elijan a los delegados asistentes a la Convención Nacional, en virtud de salvaguardar el principio de igualdad del que deben gozar todos los militantes al partido respecto al voto activo, a participar en la toma de decisiones político-electorales del instituto político en cuestión, la redacción del precepto en cuestión deberá tenerse en los siguientes términos:

***“De la Convención Nacional
Artículo 40.***

1. ...

2. La Convención Nacional se integra por:

- a) (...) Todos los y las ciudadanas que acrediten su afiliación a Convergencia, podrán registrarse directamente en la asamblea estatal correspondiente para elegir a los delegados que asistirán a la Convención Nacional; asimismo, aquéllos que acrediten su afiliación con al menos dos años de antigüedad y estén al corriente en el pago de sus cuotas, podrán registrarse para ser electos a dicha Convención. (...)

...”

14. Que en lo referente a la modificación al numeral 3 del mismo dispositivo obedece a preservar el principio de igualdad de todos los militantes, a efecto de evitar que alguno de los asistentes a la Convención Nacional, particularmente por lo que hace a los delegados que se eligen de entre los miembros de los órganos de dirección del partido puedan y que también pudiesen ubicarse en los supuestos previstos para los delegados natos, no pretendan que su voto tenga mayor peso que el del resto de los concurrentes a este órgano de deliberación.

De esta forma y toda vez que contempla uno de los elementos que caracteriza a la democracia y salvaguarda uno de los derechos fundamentales que corresponde a todos los militantes, consistente en que cada ciudadano participe con igual peso respecto de cualquier otro, resulta procedente calificar de procedente la modificación hecha al numeral en comento.

15. Que, por otro lado, las reformas aprobadas por el Partido Político a sus Estatutos se presentan en los siguientes artículos: 15, 26, 32 y 33; las cuales, en uso pleno de su libertad de autoorganización, consisten, de manera general, en transferir la facultad de determinar la política electoral del partido, mediante la aprobación de la Plataforma Electoral y los Programas de Gobierno y Legislativo, de las Convenciones Nacional y Estatal, a los Consejos Nacional y Estatal, dependiendo del caso de que se trate. Asimismo, la modificación propone otorgar a las Convenciones Nacional y Estatales la facultad de determinar la Nomina de Candidatos en sus niveles respectivos; por lo que, con base en las consideraciones siguientes, corresponde declarar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a estos preceptos estatutarios, con base en lo señalado expresamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 008/2005 que a continuación se describe:

Estatutos de los Partidos Políticos. El control de su constitucionalidad y legalidad, debe armonizar el derecho de asociación de los ciudadanos y la libertad de autoorganización de los institutos políticos.—Los partidos

políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, **desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.** Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los

afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 008/2005.

16. Que esta autoridad no omita pronunciarse respecto a que de una revisión integral a los Estatutos del Partido Político, podría pensarse que la modificación no es armónica entre sí, en virtud que propone la modificación al numeral 1 del artículo 32, dejando intocado el numeral 2 de esa misma disposición, lo que en si misma constituiría una contradicción, como se puede apreciar en la transcripción siguiente:

**“ARTÍCULO 32
De la Convención Nacional**

1. La Convención Nacional es el órgano máximo del partido que determina la **nómina de candidatos a nivel nacional** y será convocada por el Comité Ejecutivo Nacional cuando menos una vez cada tres años.

2. El Consejo Nacional somete a su consideración y aprobación la Plataforma Electoral y, en su caso, el Programa de Gobierno para las elecciones federales; documentos que deberán estar sustentados en la Declaración de Principios y el Programa de Acción.

...”

Sin embargo, derivado de las consideraciones expuestas, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Senador Luis Maldonado Venegas, en el oficio señalado en el Antecedente VII de la presente Resolución se desprende que es necesario suprimir los numerales 2 y 5,

del artículo 32 de los Estatutos del Partido Político, para que se armonice el precepto en cuestión con el resto de las disposiciones estatutarias, por lo que también se hace necesario recorrer la numeración que corresponda.

17. Que del análisis efectuado se concluye que resulta conducente determinar la procedencia constitucional y legal, tanto de la reforma a los numerales 2 y 3 del artículo 40 del Reglamento de Elecciones, al cumplir con los extremos señalados en la Resolución al expediente SUP-JDC-861/2005, de fecha catorce de julio de dos mil seis, con la salvedad anotada en el Considerando 13 del presente Instrumento jurídico; así como las modificaciones a los artículos 15, 26, 32 y 33 de los Estatutos del Partido Político, de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
18. Que el resultado del análisis señalado en los considerandos 12, 13, 14, 15 y 16, se relacionan como anexos UNO, DOS, TRES y CUATRO, denominados “Reglamento de Elecciones”, “Cuadro Comparativo del Reglamento de Elecciones”, “Estatutos” y “Cuadro comparativo de los Estatutos del Partido Convergencia”, mismos que en diecinueve, tres, cuarenta y seis fojas útiles respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.
19. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con fundamento en el artículo 80, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, párrafo 1, inciso a), 27 y 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 81 y 82, párrafo 1, incisos h) y z), del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se declara la procedencia constitucional y legal a la modificación realizada al artículo 40, numerales 2 y 3, del Reglamento de Elecciones del Partido Político Nacional denominado “Convergencia”, en cumplimiento a lo mandatado en la sentencia al expediente SUP-JDC-861/2005, con la salvedad anotada en el Considerando 13 de la presente Resolución.

Segundo. Se declara la procedencia constitucional y legal a las modificaciones a los Estatutos del Partido Político, hechas en la Vigésimo Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de ese instituto político, celebrada el veintidós de septiembre de dos mil seis, de conformidad con los argumentos expuestos en el Considerando 15 de esta Resolución.

Tercero. Se ordena al Partido Político Nacional denominado Convergencia para que informe a esta autoridad del acuerdo de convalidación de las modificaciones a sus estatutos que realice su próxima Asamblea Nacional, en términos de lo señalado por el artículo 15, párrafo 2, de sus Estatutos, en el plazo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Electoral.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución al Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo dispuesto en el resolutivo Tercero de la Resolución al expediente SUP-JDC-861/2005.

Quinto. Notifíquese la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional “Convergencia” para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

Sexto. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**